



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00207-00

Demandante: MIRIAM DE JESUS ESCOBAR PALACIOS

Demandando: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.-ICBF.

Asunto: Admisión de la demanda.

Advierte el Despacho que, a pesar de no haberse subsanado dentro del término señalado¹, teniendo en cuenta los principios integradores de eficiencia y libre acceso a la administración de justicia, en el presente caso se observa que los yerros a subsanar no afectan el fondo de la Litis y por lo tanto no son óbice de un posible rechazo, haciéndose la calidad que la parte demandante se atendrá a lo probado dentro del proceso, así las cosas por reunir los requisitos legales (Art. 171 Ley 1437/11) y por ser competente por la cuantía, (Art. 155 num.6 de la Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado Judicial, por la señora MIRIAM DE JESUS ESCOBAR PALACIO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIEESTAR FAMILIAR-ICBF, en consecuencia este Despacho.

Dispone:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado judicial por la señora MIRIAM DE JESUS ESCOBAR PALACIO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIEESTAR FAMILIAR-ICBF

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIEESTAR FAMILIAR-ICBF, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P., y a la normativa administrativa. A la parte actora notifíquese por Estado.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante el cual el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por la señora MIRIAM DE JESUS ESCOBAR, en su condición de demandante, atendiendo al cumplimiento de lo expuesto en el artículo 152 del C.G.P.

SÉXTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la parte demandante a la Dra. YESIKA PAOLA RINCON MORALES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.005.486.114, con T.P No. 239.293 del C.S de la J, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS G
Juez

¹ El auto se notificó por correo electrónico el 17 de agosto de 2017.